

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-203/2011

**ACTOR: ALIANZA PARA EL
CAMBIO VERDADERO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA CONSTITUCIONAL-
ELECTORAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE NAYARIT**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIO: JESÚS GONZÁLEZ
PERALES**

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil once.

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio de Revisión Constitucional Electoral indicado al rubro, promovido por Adalid Martínez Gómez, en representación de la “Alianza para el Cambio Verdadero”, integrada por los partidos políticos del Trabajo y Convergencia, en contra de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, para impugnar la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave SC-E-AP-16/2011; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la reseña que se efectúa en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. El siete de enero de dos mil once, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Nayarit, para elegir Gobernador, Diputados al Congreso e integrantes de los Ayuntamientos de dicha entidad federativa.

II. Presentación de queja. El nueve de abril de dos mil once, el representante de la Coalición “Alianza para el Cambio Verdadero”, interpuso queja ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en contra de la coalición “Nayarit Paz y Trabajo”, de los partidos políticos que la conformaron (Acción Nacional y de la Revolución Democrática), de la televisora XHKG (canal 2 de Televisión, en el Estado de Nayarit), así como de los ciudadanos Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González, por hechos que consideró violatorios de la normativa electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña.

III. Primera resolución del Instituto Estatal Electoral de Nayarit. El diecinueve de mayo de dos mil once, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit emitió Acuerdo, mediante el cual se resolvió declarar improcedente la queja referida en el punto anterior.

IV. Primer recurso de apelación local. El veintitrés de mayo de dos mil once, la coalición “Alianza para el Cambio Verdadero” interpuso recurso de apelación local, en contra del Acuerdo referido en el punto anterior, mismo que fue resuelto el ocho de junio del mismo año, por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en el sentido de declararlo procedente e instruir al Consejo Local Electoral, para que subsanara las infracciones procesales cometidas y, en plenitud de jurisdicción, emitiera una nueva resolución, debidamente fundada y motivada.

V. Segunda resolución del Instituto Estatal Electoral de Nayarit. El dieciocho de junio de dos mil once, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit emitió un nuevo Acuerdo para la resolución de la queja interpuesta por la coalición “Alianza para el Cambio Verdadero”, en el sentido de declararla improcedente.

VI. Segundo recurso de apelación local. El veintiséis de junio de dos mil once, la coalición “Alianza para el Cambio Verdadero” interpuso recurso de apelación local, en contra del Acuerdo referido en el punto anterior.

VII. Acto reclamado. El referido recurso de apelación local fue resuelto el dieciséis de julio del mismo año, por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en el sentido de declarar infundados los agravios hechos valer y confirmar el acto reclamado, en los siguientes términos:

“[...]

TERCERO- Sentencia impugnada.

“...Hecha la anterior declaración se procede al análisis de los argumentos expuestos por las partes de la denuncia materia de este estudio, y en cuanto a ello, primeramente conviene precisar que en el presente asunto se encuentra plenamente acreditada la existencia del debate que sostuvieron los precandidatos a Gobernador del Estado de la extinta coalición Nayarit Paz y Trabajo, a las 20:00 veinte horas del día 28 veintiocho de marzo del presente año, mismo que fue difundido por la televisora XHKG, Canal 2 de esta ciudad, toda vez que la realización del mismo fue detectado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, según se colige del informe que obra en autos; documental que tiene el carácter de pública en los términos del artículo 19, fracción II de la Ley de Justicia Electoral para el Estado y por lo tanto hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el numeral 22, párrafo segundo de la ley antes mencionada, y se desprende también del informe que emitió la representante legal del canal de televisión de referencia, cuyo oficio corre agregado en el

sumario y el cual constituye una documental privada; así como también por el hecho de que los demandados reconocen la realización de tales actos, por lo tanto no existe controversia en cuanto a los mismos.

Expuesto lo anterior, es evidente que la cuestión a dilucidar en el presente caso, es determinar si el debate que sostuvieron los precandidatos de la extinta coalición Nayarit Paz y Trabajo, Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González, constituyen actos anticipados de campaña y si con ello se infringieron los principios constitucionales de equidad, certeza y legalidad, así como diversas disposiciones de la Ley Electoral, según lo sostiene el denunciante.

Supuestos todos los cuales fueron negados por los denunciados en sus respectivos escritos de contestación, partiendo principalmente del hecho de que el debate se realizó con el objeto de obtener una preferencia entre los simpatizantes, militantes y afiliados de los partidos coaligados, para efecto de seleccionar al candidato de su preferencia.

En esta tesitura, es de elemental lógica argumentativa que para emitir una postura tendiente a evidenciar conductas irregulares por parte de los denunciados, resulta indispensable considerar el siguiente marco normativo:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT.

Artículo 42.- (Se transcribe)

Artículo 119.- (Se transcribe)

Artículo 121.- (Se transcribe)

Artículo 143.- (Se transcribe)

Artículo 144.- (Se transcribe)

Artículo 223.- (Se transcribe)

QUINTO.- *Expuestas las anteriores consideraciones a criterio de este Consejo Local Electoral se considera que es improcedente la Denuncia presentada por el ingeniero Adalid Martínez Gómez, en su carácter de representante propietario de la coalición Alianza para el Cambio*

Verdadero, por estimarse que el debate que sostuvieron los precandidatos a Gobernador del Estado, materia de este estudio, no constituye actos anticipados de campaña, ni transgrede los principios constitucionales de equidad, certeza y legalidad.

Ello es así porque si bien los precandidatos a Gobernador por la extinta coalición Nayarit Paz y Trabajo, Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González participaron en el debate de referencia en el que expusieron diversas propuestas en los temas de Seguridad, Desarrollo Económico y Desarrollo Social como se desprende del audio del disco compacto que fue transcrito al desahogarse la prueba técnica que ofreció el denunciante, lo que ocurrió el día 17 diecisiete de los corrientes, medio de convicción que tiene valor probatorio de indicios en los términos del artículo 22 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral para el Estado aplicado a contrario sensu; se estima que dicho evento se llevó a cabo dentro del procedimiento de selección interna de candidatos, quienes buscan que su propaganda llegue a la mayor parte de sus simpatizantes, militantes y afiliados, de los partidos que integraron la coalición, razón por la cual implementan todo tipo de mecanismos que se encuentran a su alcance con el fin de lograr su objetivo que es el de obtener la candidatura de un puesto de elección popular, y en la especie, se realizó el citado debate para alcanzar la candidatura a Gobernador del Estado, como así se aprecia del desarrollo del mismo en el que el moderador al presentar a los participantes los señala como precandidatos, al igual que cuando hace algunos comentarios; y si tal evento se difundió en el canal de televisión XHKG Canal 2, de esta ciudad, debido a que dicha televisora decidió dar curso a la transmisión del evento en mención, dentro de su programación de noticieros, como se desprende del informe que rindió la representante legal del referido canal de televisión, lo que trajo como consecuencia que el contenido del debate se difundiera a la ciudadanía en general que presenció su transmisión, mas tal circunstancia no constituye actos anticipados de campaña, pues se realizó en vía de precampaña con la finalidad de obtener una preferencia entre los simpatizantes, militantes y afiliados de los partidos coaligados, de conformidad a lo previsto por el artículo 119 de la Ley Electoral, al no haberse difundido en el mismo plataforma electoral alguna ni solicitarse el voto para determinado cargo de elección popular.

Como corolario a los razonamientos anteriores, cabe invocar la Tesis número XXIII/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

...

Así en el orden de ideas antes expuestas, se concluye que el debate que sostuvieron los precandidatos a Gobernador por la otrora coalición Nayarit Paz y Trabajo, no constituyen actos anticipados de campaña, por lo que no se infringen los dispositivos legales que enuncia el denunciante, y en consecuencia tampoco se violentan los principios de equidad en la contienda electoral, certeza y legalidad, razones por las que se declara improcedente la Denuncia presentada por el representante de la coalición Alianza para el Cambio Verdadero.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Local Electoral emite el siguiente punto de

ACUERDO:

PRIMERO: *Se declara improcedente la Denuncia presentada por el Ingeniero Adalid Martínez Gómez, representante de la coalición Alianza para el Cambio Verdadero en contra de la otrora coalición Nayarit Paz y Trabajo y de su precandidatos a Gobernador Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González.*

SEGUNDO: *Infórmese a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado el presente Acuerdo, adjuntándosele copia certificada del mismo en cumplimiento de la ejecutoria que pronunció con fecha 8 ocho de junio del presente año, en el recurso de apelación número SC-E-AP-08/2011.*

Así lo resolvió el Pleno del Consejo Local Electoral, en sesión celebrada a los 18 dieciocho días del mes de junio de 2011 dos mil once. Publíquese.

...

QUINTO. Conceptos de agravios. El partido político actor hizo valer los agravios que estimó pertinentes, los que en este apartado se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones...

De tal suerte, que para efectos prácticos y metodológicos únicamente se transcribe una síntesis de los agravios

expuestos por el recurrente, lo que hace consistir en los siguientes:

1. Del acto impugnado se desprende una indebida, insuficiente e ilegal fundamentación y motivación, así como violación al principio de legalidad, por parte de la responsable.

2. La responsable al momento de resolver de nueva cuenta la queja, no motiva ni fundamenta el acuerdo que de nueva cuenta se impugna ya que, no entró al estudio y fondo de la denuncia planteada y solamente se limitó a transcribir diversos dispositivos legales de la legislación electoral de estado de Nayarit, sin arribar al fondo de la litis planteada, al establecer solo apreciaciones subjetivas, sin ningún fundamento jurídico.

3. La responsable no entró al estudio y revisión de las pruebas aportadas en la denuncia que se presentó, además que se le ordenó el desahogo de todas las pruebas que se presentaron en la queja inicial que se presentó y ésta no desahogó las demás que se ofrecieron, y al emitir el acuerdo que ahora se impugna, faltó al principio de fundamentación y motivación al resolver; y, no hizo una revisión exhaustiva de todas las pruebas que se le presentaron.

4. Que la falta de exhaustividad, fundamentación y motivación de la resolución impugnada, y la debida aplicación de la norma jurídica, se evidencia cuando desde un punto d vista muy limitado, en la resolución que se impugna la autoridad responsable al resolver la causa, solamente se limita a señalar en considerando quinto, a lo que interesa lo siguiente: (transcribe parte del acto impugnado)

...

SEXTO.- Fijación de la litis. En ese estado de ideas, el actor controvierte la resolución; emitida por el Consejo Local Electoral del Instituto Local Electoral del Estado de Nayarit, dentro del expediente CLE-PA-04D-11, de fecha dieciocho de junio del año en curso, **pretendiendo** se revoque el acuerdo de mérito, particularmente para efectos de que se sancione por actos anticipados de campaña a Martha Elena García Gómez, Guadalupe Acosta Naranjo y Jorge González González así como a los partidos políticos Partido Acción Nacional, y al Partido de la Revolución Democrática, basando su **causa de pedir** en el hecho de que a su juicio los citados ciudadanos con sus expresiones durante un debate político celebrado, el día veintiocho de marzo del año dos mil once, a su juicio incurrieron en actos anticipados de campaña; por lo anterior, la **litis** en el presente juicio se circunscribe a determinar si la responsable actuó a pegada a los principios

de constitucionalidad y legalidad al emitir el acuerdo impugnado.

SÉPTIMO.- Estudio de fondo. En dicho tenor, se procede al análisis de los argumentos que hace valer el accionante como agravios, bajo los distintos motivos de inconformidad que expresa en su escrito de demanda, por razón de método y para una mayor claridad, se examinarán atendiendo a los temas que abordan los mismos, lo cual no provoca perjuicio al justiciable, ya que no es la forma en cómo se atiendan éstos, sino que sean estudiados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del referido Tribunal, página 23.

Con ello, este órgano colegiado cumple con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en materia electoral, lo cual garantiza la observancia de los principios rectores establecidos en el artículo 5° de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

De la síntesis de los agravios transcritos se desprende medularmente que el impugnate se duele de lo siguiente:

- a) Ausencia de motivación y fundamentación.
- b) La autoridad responsable no estudio el fondo de la litis planteada, incongruencia e indebida fundamentación y motivación.
- c) Falta de desahogo de las pruebas ofrecidas, y falta de valoración de las pruebas ofrecidas.
- d) Falta de exhaustividad.

a) Ausencia de motivación y fundamentación.

En primer término se analizarán los conceptos de agravio identificados con los números dos (2), tres (3), cuatro (4) y cinco (5) ya que se alude a una violación formal en la sentencia impugnada, consistente en falta de motivación y fundamentación.

Al respecto, es pertinente distinguir entre la indebida y la falta de fundamentación y motivación, ya que existen diferencias sustanciales entre ambas.

La falta de fundamentación y motivación es la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como la omisión de expresar las razones de hecho que sustentan su determinación y no decir los razonamientos lógico-jurídicos que hacen evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto, debido a que las circunstancias de hecho del caso particular no se adecúan al supuesto normativo.

Respecto de la indebida motivación, se debe aclarar que existe cuando la autoridad responsable sí expresa las razones particulares de hecho que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En este sentido es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre los supuestos de las normas invocadas y las razones de hecho expresadas por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Precisado lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, resulta **infundado** el mencionado concepto de agravio, conforme a las siguientes consideraciones.

De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que el Consejo Local Electoral del Instituto estatal Electoral fundó su determinación en los artículos 42, 119, 121, 143, 144, 223, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Lo anterior a efecto de establecer en primer lugar la procedencia de impugnar por actos anticipados de campaña por cualquier ciudadano, organizaciones civiles, partidos políticos y coaliciones; posteriormente para establecer lo que se debe de entender como precampañas y procesos internos de selección de candidatos; y por último, para establecer los actos prohibitivos de los precandidatos.

Por otra parte, la autoridad responsable citó el artículo 119 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, para sustentar la consideración de que los actos anticipados de campaña que adujo el partido político ahora actor, en realidad son actos de precampaña, pues los hoy denunciados dentro del debate público que aduce el actor, los presentaron, y se ostentaron

como precandidatos a gobernador dentro de un evento de precampaña.

Por lo anterior, es conforme a derecho considerar que el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado, sí fundó y motivó su sentencia, pues citó los preceptos jurídicos y razonamientos por los que consideró que, en el particular, los actos denunciados no pueden constituir actos anticipados de campaña; pues las expresiones que se aducen, acontecieron en un evento que se llevo a cabo dentro del proceso de selección interna de candidatos vía precampaña con el objetivo de alcanzar la candidatura a Gobernador del Estado.

b) Que la autoridad responsable no estudió el fondo de la litis, Incongruencia, indebida, insuficiente e ilegal fundamentación y motivación.

A juicio de este órgano jurisdiccional son **infundados** los conceptos de agravio identificados con los números 1 (uno), 4 (cuatro) y 5 (cinco), los cuales se analizarán de manera conjunta, sin que ello cause agravio alguno al actor, como ha quedado precisado.

De entrada es oportuno señalar que el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Por otra parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener, la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, o los resolutiveos entre sí.

Con relación a la congruencia de la sentencia, se considera que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio general del Derecho Procesal que impone al órgano jurisdiccional el deber de resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados en la litis. En este orden de ideas se concluye que:

a) La sentencia o resolución no debe contener más de lo

pedido por las partes; **b)** La sentencia no debe contener menos de lo pedido por las partes, y **c)** La resolución no debe contener algo distinto a lo pedido por las partes.

Se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (*ultra petita*), fuera o diverso a lo solicitado (*extra petita*) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*).

Es oportuno señalar, que el requisito de congruencia, de la sentencia, ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 28/2009, consultable a fojas doscientas a doscientas una, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1, de ese tribunal, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- (*Se transcribe*)

En el caso que se resuelve, se estiman infundados los agravios antes precisados toda vez que de la denuncia inicial se desprende claramente la pretensión del hoy actor así como su causa de pedir, consistente en la solicitud de sanción a los hoy denunciados, en virtud de que con las expresiones realizadas dentro del debate público celebrado el veintiocho de marzo del año dos mil once incurrieron en actos anticipados, toda vez que ajuicio del hoy apelante, los sujetos denunciados sin tener la calidad de candidatos, debatieron temas de seguridad, desarrollo económico y desarrollo social, cuya intervención fue dirigida a la ciudadanía en general al ser televisado dicho evento por la Televisora XHKG Canal dos de Tepic, estableciendo diversas propuestas y planes de trabajo. Y al respecto la responsable en el considerando identificado con el número CUARTO, párrafo cuarto, adujo lo siguiente:

"... Expuesto lo anterior es evidente que la cuestión a dilucidar en el presente caso, es determinar si el debate que sostuvieron los precandidatos de la extinta coalición

Nayarit Paz y Trabajo, Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González, constituyen actos anticipados de campaña y si con ello se infringieron los principios constitucionales de equidad, certeza y legalidad, así como diversas disposiciones de la Ley electoral, según lo sostiene el denunciante..."

De lo anterior se puede advertir que la responsable fijo la litis en consideración a lo planteado por el denunciante, y no se advierte que por el contrario la hubiere variado, y bajo esa premisa considera como improcedente la denuncia, por estimarse que el debate sostenido por los precandidatos a Gobernador del Estado, no constituyen actos anticipados de campaña; toda vez que las expresiones referidas en el multicitado debate, las realizaron bajo la figura del precandidato dentro de un proceso interno de selección, dirigida a sus militantes y simpatizantes, con el objetivo de obtener una candidatura; y expresa que si bien el acto fue televisado, como así lo manifestó mediante escrito la Televisora XHKG canal dos de Tepic, se comprobó que éste fue transmitido por iniciativa propia de dicha televisora dentro de su programa de noticieros, pero que tal evento no constituye acto anticipado de campaña, ya que se realizó en vía de precampaña; Tal y como se puede advertir de la resolución de mérito que se transcribe en lo conducente:

QUINTO.- Expuestas las anteriores consideraciones a criterio de este Consejo Local Electoral se considera que es improcedente la Denuncia presentada por el ingeniero Adalid Martínez Gómez, en su carácter de representante propietario de la coalición Alianza para el Cambio Verdadero, por estimarse que el debate que sostuvieron los precandidatos a Gobernador del Estado, materia de este estudio, no constituye actos anticipados de campaña, ni transgrede los principios constitucionales de equidad, certeza y legalidad.

Ello es así, porque si bien los precandidatos a Gobernador por la extinta coalición Nayarit Paz y Trabajo, Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González, participaron en el debate de referencia en el que expusieron diversas propuestas en los temas de Seguridad, Desarrollo Económico y Desarrollo Social, como se desprende del audio del disco compacto que fue transcrito al desahogarse la prueba técnica que ofreció el denunciante, lo que ocurrió el día 17 diecisiete de los corrientes, medio de convicción que tiene valor probatorio de indicios en los términos del artículo 22

párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral para el Estado, aplicado a contrario sensu; se estima que dicho evento se llevó a cabo dentro del procedimiento de selección interna de candidatos, quienes buscan que su propaganda llegue a la mayor parte de sus simpatizantes, militantes y afiliados de los partidos que integraron la coalición, razón por la cual implementan todo tipo de mecanismos que se encuentran a su alcance con el fin de lograr su objetivo que es el de obtener la candidatura de un puesto de elección popular, y en la especie, se realizó el citado debate para alcanzar la candidatura a Gobernador del Estado, como así se aprecia del desarrollo del mismo en el que el moderador al presentar a los participantes los señala como precandidatos, al igual que cuando hace algunos comentarios; y si tal evento se difundió en el canal de televisión XHKG Canal 2, de esta ciudad, debido a que dicha televisora decidió dar curso a la transmisión del evento en mención, dentro de su programación de noticieros, como se desprende del informe que rindió la representante legal del referido canal de televisión, lo que trajo como consecuencia que el contenido del debate se difundiera a la ciudadanía en general que presencié su transmisión, más tal circunstancia no constituye actos anticipados de campaña, pues se realizó en vía de precampaña con la finalidad de obtener una preferencia entre los simpatizantes, militantes y afiliados de los partidos coaligados, de conformidad a lo previsto por el artículo 119 de la Ley Electoral, al no haberse difundido en el mismo plataforma electoral alguna ni solicitarse el voto para determinado cargo de elección popular.

Conforme a lo expuesto, se advierte que la autoridad responsable resolvió exclusivamente sobre los puntos de controversia que expresó el hoy apelante en su escrito de denuncia, sobretodo el relativo al hecho de que con las expresiones vertidas en el multicitado debate y televisados por XHKG Canal dos de Tepic, los hoy denunciados se condujeron como candidatos y no como precandidatos incurriendo en actos anticipados de campaña al dar a conocer a la ciudadanía en general diversas propuestas en los temas de seguridad, desarrollo económico y desarrollo social.

A lo que nos conduce, que la autoridad responsable fue congruente pues se avocó a los aspectos que fueron materia de la *litis* planteada en la denuncia presentada y resolvió conforme a lo aducido por las partes como ya se estableció con antelación.

Indebida Fundamentación y Motivación.

Como ya quedo establecido, la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto, debido a que las circunstancias de hecho del caso particular no se adecúan al supuesto normativo.

En esa tesitura, de la transcripción del considerando quinto realizada en tres párrafos anteriores, se desprende que la autoridad responsable, argumenta que las expresiones imputadas a los denunciados fueron realizadas en el marco de las precampañas en un evento de proceso interno de selección de candidatos y que si bien los precandidatos hicieron mención de propuestas estas fueron dirigidas en su calidad de precandidatos hacia sus militantes con el objeto de acceder a una candidatura a gobernador y que por tal razón, los hechos denunciados no constituyen actos anticipados de campaña; y para demostrar sus argumentos, invoca el artículo 119 de la ley electoral, el cual conceptualiza a los actos de precampaña, entendidos como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los ciudadanos dentro de los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos o coaliciones con el propósito de alcanzar una postulación a un cargo de elección popular; de lo anterior se desprende que tales argumentos fueron encaminados a establecer que artículo 119 de la multicitada ley, es el aplicable al caso concreto, de ahí que se puede llegar a la conclusión que la autoridad responsable fundo y motivo debidamente su acuerdo.

A mayor abundamiento, se coincide con el criterio adoptado por el Consejo Local Electoral puesto que, según se contempla en el artículo 143 fracciones III y V, los actos de precampaña y los actos de campaña, tienen una estrecha similitud, lo que las diferencia es la temporalidad en que se realizan y la finalidad que persiguen, ya que las primeras buscan la obtención de una candidatura al interior de los partidos políticos o coaliciones y en las segundas se buscan ser elegidos para el cargo de elección popular para el que sean postulados por el partido político o coalición en el que obtuvieron el triunfo en el proceso interno. En ambos casos se conforman por reuniones públicas, asambleas, marchas y actos dirigidos a los afiliados, simpatizantes, o al electorado en general, entre otras actividades con el objetivo de obtener su respaldo.

En el caso de las precampañas, se realizan dentro de **los procesos internos para la selección de candidatos**, que según el artículo 120 de la Ley Electoral, cuando se trate de

las de gobernador, se pueden realizar en el periodo comprendido del 12 doce de marzo hasta el 20 veinte de marzo. En este periodo, los **precandidatos** realizan actos de **precampaña** con el objetivo de **obtener respaldo** para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular.

Por otra parte, según se desprende del artículo 132 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, las campañas electorales darán inicio a partir de la autorización del registro de las candidaturas por el Consejo Local Electoral. En el caso de la campaña para candidato a gobernador, la sesión de registro se realiza el cuatro de mayo pues así lo preceptúa el artículo 127 de la Ley citada en líneas precedentes.

Ahora bien de conformidad con lo que establece el artículo 143 fracción VI los actos anticipados de campaña son aquellos en que los partidos políticos, coaliciones, organizaciones sociales, voceros, aspirantes a un cargo de elección popular, precandidatos o candidatos se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado, antes de la fecha de inicio de las precampañas o campañas electorales respectivas.

Por tanto, todo acto de ese tipo, para considerarse como prohibido, debe realizarse fuera de los periodos de campaña o precampaña, ya que, de no ser así, no se puede afirmar categóricamente que se trate de una violación a la normativa electoral.

En ese tenor, si el debate se desarrolló el 28 veintiocho de marzo de 2011 dos mil once y de conformidad con el artículo 120 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, el periodo de precampaña comenzó a correr desde el día 12 doce de marzo y concluyó el 20 veinte de abril, situación que nunca estuvo a debate y que por tanto se invoca como un hecho conocido, fundándonos para ello en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se puede concluir en el sentido en que lo hizo la autoridad responsable de que no se podía tratar de actos anticipados de campaña, toda vez que se llevaron a cabo dentro del periodo legalmente establecido para el desarrollo de las precampañas.

Sumado a ello, al valorar debidamente el disco compacto la autoridad responsable, determino que los debatientes en todo tiempo se ostentaron como precandidatos y que en la imagen del disco cada vez que aparecía uno de ellos, se ponía un cintilla con la leyenda precandidato y el nombre del contendiente, además de los logotipos de los partidos Acción Nacional y de la Revolución democrática.

Al respecto, es de precisar que el artículo 121 fracción II, de la Ley Electoral dispone expresamente la prohibición a los precandidatos de ostentarse como candidatos o con la denominación del cargo público que pretenda, situación que como ya quedo establecido por la autoridad responsable no sucedió en el desarrollo del debate, de ahí que a juicio de este órgano jurisdiccional, el Consejo Local Electoral, contrario a lo sostenido por el inconforme, sí fundó y motivó debidamente su resolución.

c) Falta de desahogo de las pruebas ofrecidas y falta de valoración de las pruebas.

En ese tenor, tenemos que del escrito de denuncia realizado por el representante de la coalición hoy apelante, se desprende que ofreció los medios de convicción siguientes:

1. Documental Pública consistente en nombramiento que lo acredita como representante de la Coalición "Alianza para el Cambio verdadero".
2. Técnica, consistente en disco compacto con audio y video del debate llevado a cabo por los denunciados.
3. Informe que se solicitó al Instituto Electoral por parte del Secretario General del Instituto Estatal Electoral, para saber si por su conducto se realizó la contratación del espacio en televisión en el canal 02 XHKG-TV, local del Estado de Nayarit para transmitir el debate de los precandidatos a la gubernatura del Estado de Nayarit al que se refiere la Queja y en caso afirmativo el costo que se pagó por el mismo y quien pagó dicho programa de televisión.
4. El informe que se le solicitó a la televisora XHKG-TV Canal 02, por parte del Instituto Estatal Electoral para conocer quien le contrato el tiempo de televisión para transmitir el debate de los precandidatos a la gubernatura del Estado de Nayarit a que se refiere la queja, así como el costo del mismo y señale día y hora de dicha transmisión y envíe un ejemplar de la transmisión de dicho debate.
5. Presuncional legal y humana.
6. Instrumental de actuaciones.

En tal sentido, mediante acuerdo dictado el tres de mayo de dos mil once, la autoridad responsable reconoció el carácter de representante de la coalición "Alianza para el Cambio Verdadero (**prueba 1**); el dieciséis de mayo de dos mil once, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, resolvió

admitir las pruebas ofrecidas por el denunciante, a excepción de la **prueba 3** por estar duplicada en el punto cuatro y declaro que se desahogan por su propia naturaleza jurídica, la documental pública, la presuncional legal y humana (**prueba 5**) y la instrumental de actuaciones (**prueba 6**).

Continuando con el desarrollo del proceso, el dieciséis de junio de dos mil once, la autoridad responsable, llevó a cabo el desahogo de la prueba técnica que contiene el debate de veintiocho de marzo sostenido por los denunciados (**prueba 2**).

Ahora bien, en el acuerdo impugnado de dieciocho de junio de dos mil once, la autoridad responsable señala que se acredita la existencia del debate, mismo que fue difundido por, por la televisora XHKG, Canal 2; como se desprende del informe que emitió la representante legal de dicho canal de televisión, cuyo oficio corre agregado en el sumario (**prueba 4**) y el cual constituye una documental privada en los términos del artículo 19, último párrafo de la Ley de Justicia Electoral para el Estado.

Similar razonamiento realizó en torno al disco compacto que fue transcrito al desahogarse la prueba técnica, a la que conforme el artículo 22 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit otorgó valor indiciario.

Lo anterior hace evidente que, contrario a lo sostenido por el apelante, la autoridad responsable no se limitó a desahogar y valorar el disco compacto, pues analizados los autos específicamente el dictado el dieciséis de mayo de dos mil once, obtenemos que en esa fecha se desahogaron las pruebas documental pública, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones. Además en el acuerdo impugnado valoró las pruebas que tenían relación directa con los hechos denunciados, otorgándoles el valor que conforme a la ley corresponde a cada una de ellas, señalando lo que se obtuvo de su desahogo; ello aunado a que el hoy apelante no expresa razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por la autoridad responsable al apreciar los medios de convicción, ni precisa el alcance probatorio de las pruebas, ni la forma en que éstas trascienden el fallo situación que hace evidente lo inexacto de la premisa del actor y lo infundado del agravio.

d) Falta de exhaustividad.

Los agravios identificados con los numerales 3 (tres) y 5 (cinco), resultan infundados como a continuación se razona:

De entrada debe establecerse que el principio de exhaustividad impone a los juzgadores el deber de agotar de manera exhaustiva todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, de acuerdo a sus pretensiones; que en el caso, debe hacer pronunciamiento sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir; y resolver sobre el valor de las pruebas aportadas al procedimiento, como base para resolver las pretensiones; tal como se desprende de la tesis de jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES COMO SE CUMPLE** [¹ Tesis S3ELJ12/2001, consultable en la revista "Justicia Electoral" del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.]

Así pues en el caso, el apelante en su escrito inicial de denuncia; basa su causa de pedir en el hecho de que las expresiones vertidas por los denunciados durante el debate que se llevo a cabo el día veintiocho de marzo del año dos mil once, constituyeron actos anticipados de campaña, pretendiendo que se sancione por ese proceder a los hoy denunciados y para tal efecto, el hoy apelante ofreció distintos medios de prueba a efecto de demostrar la aseveración de sus hechos, resaltando que los únicos medios de prueba conducentes lo fueron: la prueba técnica consistente en un disco compacto que contiene la transmisión del debate referido, así como el informe rendido por la Televisora XHKG Canal dos de Tepic.

El inconforme de su escrito primigenio de denuncia esencialmente relató cómo hechos lo siguiente:

"...Es importante señalar que incurren en violaciones graves al transmitir un debate en televisión abierta, cuya audiencia son todos los ciudadanos nayaritas, por tanto es clara la violación, porque ya están con las miras a incidir en los futuros votantes y ya están hablando de su programa de gobierno, por lo tanto están influyendo ya en el electorado, dejando en grave y clara desventaja a los que serán los otros candidatos que en su momento competirán por la Gubernatura del Estado de Nayarit, rompiendo con ello totalmente con el principio de equidad electoral, pues ya están dando a conocer sus propuestas como candidatos a Gobernadores del Estado de Nayarit en Televisión Abierta..."

Ahora bien también es indispensable señalar que los actos cometidos por los Precandidatos a la Gubernatura de la Coalición Electoral "NAYARIT PAZ Y TRABAJO"

integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González, al momento de llevar a cabo, la transmisión en vivo, en la televisora XHKG el pasado 28 de marzo del presente año a las 20:00 horas, el supuesto debate de precandidatos, se cometieron actos anticipados de campaña sin aun ser alguno de ellos los, candidatos oficiales de dicha coalición para contender a Gobernador Constitucional en el estado de Nayarit, si tomamos en cuenta que de conformidad con el artículo 120 fracción I, establece de manera textual lo siguiente:

(Transcribe artículo y fracción)

"...Como se puede ver hasta estos días, de acuerdo al artículo antes mencionado, en este momento nos encontramos en la etapa de precampaña electoral y de acuerdo al desarrollo de la transmisión del supuesto llamado debate de precandidatos de la Coalición Electoral "NAYARIT PAZ Y TRABAJO", durante el desarrollo del mismo existieron diversos actos anticipados de campaña..."

"...el desarrollo del debate, fue dirigido bajo dos temas que son:

1.-Seguridad

2.- Desarrollo Económico

3.-Desarrollo Social

De los cuales se puede corroborar de acuerdo a la participación que tuvieron cada uno de los participantes, que su intervención fue dirigida a la ciudadanía en general, amas de casa, empresarios trabajadores y nayaritas, como si ya fueran candidatos de la coalición electoral que representan y no como precandidatos a gobernadores de dicha coalición..."

Al respecto contrario a lo sostenido por el inconforme del análisis del acuerdo impugnado se desprende que la Autoridad Responsable, sí se pronunció y realizó el estudio de la denuncia y litis planteada, puesto que el razonamiento contenido en el acuerdo se encaminó a establecer como premisas fundamentales: que la transmisión del debate no fue un hecho imputable los denunciados, puesto que constaba en autos en el oficio remitido por la televisora (prueba desahogada y valorada como se asentó con antelación),

donde los deslindaba de responsabilidad; que no se comprobó la existencia de actos anticipados de campaña porque el debate fue desarrollado dentro del proceso electoral, en la etapa correspondiente al periodo de precampañas (situación que no está debatida); que los denunciados se ostentaron todo el tiempo como precandidatos, que así los presentaba el moderador y que así se desprendía de la prueba técnica (prueba igualmente desahogada y valorada como ya se demostró con anterioridad); que el debate no constituyó actos de campaña pues se realizó en vías de precampaña con la finalidad de obtener una preferencia entre los simpatizantes, militantes y afiliados de los partidos políticos de conformidad a lo previsto por el artículo 119 de la ley electoral; concluye diciendo que el debate sostenido por los denunciados, no constituye acto anticipado de campaña, por lo que no se infringen los dispositivos legales que señala el denunciante y en consecuencia tampoco se violentan los principios de equidad en la contienda electoral, certeza y legalidad.

En ese sentido si se confrontan los razonamientos vertidos por la autoridad responsable, con los motivos de denuncia expuestos en la queja, se puede válidamente concluir que se pronunció adecuada y suficientemente respecto de todos los hechos que señaló el quejoso y por ello puede afirmarse que se cumplió a cabalidad el principio de exhaustividad que dice el apelante se violento con el acuerdo de la autoridad.

En efecto, no podemos concluir en el sentido en que el impugnante pretende puesto que los puntos debatidos fueron contestados en su totalidad, sin que sea óbice a ello el que se realizara de forma sintética, pues no es lo extenso del argumento lo que se busca con la exhaustividad, si no que se contesten íntegramente los hechos denunciados, situación que en la especie aconteció, por ello se sostiene que en lo referente al agravio relativo a la falta de exhaustividad por no estudiar todos los reclamos del quejoso, **es infundado**.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **infundados** loas Agravios hechos valer por la Coalición “alianza para el Cambio Verdadero”...

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el Acuerdo del Consejo Local Electoral de Nayarit, de fecha dieciocho de junio de dos mil once por medio del cual se resuelve el expediente CLE-PA-04D-11, declarando improcedente la denuncia presentada por Adalid Martínez Gómez en su carácter de representante de la

coalición “Alianza para el Cambio Verdadero”, en contra de la desaparecida coalición “Nayarit Paz y Trabajo” y de sus precandidatos: Martha Elena García Gómez, Guadalupe Acosta Naranjo y Jorge González González.
[...]

SEGUNDO. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

I. Interposición del Juicio. Por escrito presentado el diecinueve de julio de dos mil once, en la Oficialía de Partes de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, Adalid Martínez Gómez, en su carácter de representante de la coalición “Alianza para el Cambio Verdadero”, presentó demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

II. Trámite y remisión del expediente. La autoridad responsable tramitó la demanda y, el veintidós de julio de dos mil once, mediante oficio de fecha veinte del mismo mes y año, la remitió a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado al respecto, las demás constancias atinentes y el informe circunstanciado.

III. Recepción y turno del asunto. El veintidós de julio de dos mil once, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior

acordó la integración del expediente SUP-JRC-203/2011, así como el turno del mismo al Magistrado Manuel González Oropeza, para su debida sustanciación y resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-6944/11, de veintidós de julio de dos mil once, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Remisión de constancias por parte de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit. El veinticinco de julio de dos mil once, se recibió en esta Sala Superior, el oficio de fecha veintitrés del mismo mes y año, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, por medio del cual remite: a) la constancia efectuada por el referido funcionario judicial, en la que asienta que a las nueve horas con cinco minutos del día veintitrés de julio del año en curso, concluyó el plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que en el referido lapso hubieran comparecido terceros interesados; b) el escrito

suscrito por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, recibido en la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, a las diez horas con seis minutos, del día veintitrés de julio del año en curso, mediante el cual el referido instituto político comparece como tercero interesado, y; c) el escrito suscrito por la ciudadana Martha Elena García Gómez, recibido en la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, a las diez horas con siete minutos, del día veintitrés de julio del año en curso, mediante el cual dicha persona comparece como tercero interesado.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor determinó admitir el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, cerrar la instrucción y ordenar la elaboración del proyecto de sentencia; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 184, 186 fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3°, párrafo 2, inciso d), 86 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpretados de forma sistemática y funcional, toda vez que, en el caso concreto, una coalición de partidos políticos impugna una resolución emitida por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, relativa al proceso electoral para elegir Gobernador de dicha entidad federativa, acto que es susceptible de ser impugnado por esta vía y cuyo conocimiento corresponde a éste órgano jurisdiccional electoral federal.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción III; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. Requisitos de la demanda. El juicio a estudio se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose

constar el nombre del actor, su domicilio, así como la indicación de los autorizados para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien promovió, por lo que se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, pues de acuerdo a lo prescrito en el artículo 88, párrafo 1 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos, y, en la especie, quien promueve es la coalición “Alianza para el Cambio Verdadero”, conformada por los partidos políticos del Trabajo y Convergencia.

Es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, si bien las coaliciones no constituyen entidades jurídicas distintas de los partidos políticos que las integran, debe necesariamente entenderse que, su legitimación para intentar este tipo de medios de impugnación, se sustenta en la que tienen los partidos que las conforman.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis jurisprudencial número 21/2002, aprobada por esta Sala Superior, con el rubro y texto siguientes:

COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL. Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

III. Personería. Se actualiza en el caso concreto, en razón de que en el expediente obra certificación del nombramiento otorgado a quien promueve, como representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, de la coalición “Alianza para el Cambio Verdadero”; además, la autoridad

responsable reconoció dicha personería, al momento de rendir el informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Interés jurídico. Se actualiza, en razón de que fue la coalición “Alianza para el Cambio Verdadero”, la que interpuso el recurso de apelación local, que derivó en la emisión del acto impugnado.

V. Oportunidad. El presente medio de impugnación se promovió dentro de los cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En efecto, considerando que el acto reclamado se dictó y notificó el dieciséis de julio de dos mil once y la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se presentó el día diecinueve del mismo mes y año, su interposición fue oportuna.

VI. Determinancia. En el caso que se analiza, se satisface el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, es de considerar que mediante la tesis de jurisprudencia número 7/2008, aprobada por esta Sala Superior, se estableció el siguiente criterio en cuanto a la determinancia, como requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral :

DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. La interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativos a que el juicio de revisión constitucional electoral es procedente, cuando *la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones*, permite concluir que ese requisito se cumple cuando el acto o resolución reclamado pueda afectar substancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias de los partidos políticos, entre otras, la capacitación de la militancia, la difusión de los postulados, la designación de los representantes ante las autoridades electorales, la renovación de sus órganos directivos, la posibilidad de formar frentes, la administración de su patrimonio, tendentes a consolidar su fuerza electoral en los procesos comiciales. Por tanto, si las autoridades electorales estatales emiten actos o resoluciones que puedan afectar el desarrollo de esas actividades, el requisito de determinancia para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral queda colmado.

De conformidad con el criterio jurisprudencial transcrito, de una interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de concluir que una violación reclamada es determinante, en el

sentido de hacer procedente el juicio de revisión constitucional, cuando pueda afectar substancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias de los partidos políticos.

En el caso concreto, en la sentencia impugnada se determinó confirmar una resolución emitida por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, respecto de la supuesta realización de actos anticipados de campaña, llevados a cabo por una coalición de partidos políticos y sus precandidatos. Siendo así, la resolución final que se adopte al respecto, resulta determinante en el sentido indicado, porque repercute claramente en el desarrollo de las actividades ordinarias de los partidos políticos involucrados.

VII. Definitividad y firmeza. De la revisión de la legislación del Estado de Nayarit, no se advierte la existencia de algún medio de impugnación que pudiera interponerse en contra del acto que se reclama; por tanto, el actor se encuentra en aptitud jurídica de promover el presente medio de impugnación.

VIII. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra

satisfecho en el caso, ya que el actor alega que se transgredieron en perjuicio de la coalición “Alianza para el Cambio Verdadero”, los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2/97, cuyo rubro y texto son los que se indican a continuación:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones "*Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*", debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los

argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

IX. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales. En relación con el requisito contemplado en los incisos d) y e), del párrafo 1, del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que no existe una fecha límite a la que se circunscriba la emisión de la presente ejecutoria.

Tercero. Terceros interesados. En el expediente de mérito, el día veinticinco de julio de dos mil once, se recibieron diversos documentos remitidos por el Secretario General de

Acuerdos de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

Uno de dichos documentos, es la certificación emitida por el referido funcionario judicial, en la que se hace constar que, en el plazo de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 17, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se recibieron en las oficinas de la autoridad responsable, escritos por parte de terceros interesados en el procedimiento.

Sin embargo, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, también remitió a esta Sala Superior, dos escritos presentados, uno por la ciudadana Martha Elena García Gómez, y otro por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; en dichos documentos, quienes los suscriben, solicitan se les reconozca el carácter de tercero interesado en el presente medio de impugnación.

Al respecto, es de advertir que en los escritos respectivos, se consigna, mediante sello, la fecha y hora de presentación de los mismos y, atendiendo a dichas anotaciones, es posible concluir que fueron presentados una vez concluido el plazo de setenta y dos horas que para tal efecto establece el artículo 17,

párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, de conformidad con las certificaciones emitidas por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, el referido plazo comenzó a correr a las nueve horas con cinco minutos del día veinte de julio de dos mil once y concluyó a las nueve horas con cinco minutos del día veintitrés del mismo mes y año. Siendo así, y toda vez que los escritos en cuestión se presentaron el día del vencimiento del plazo, a las diez horas con seis minutos, el primero, y a las diez horas con siete minutos, el segundo, las promociones fueron extemporáneas.

Como consecuencia, no se reconoce el carácter de terceros interesados a los promoventes en cuestión, al no satisfacerse el requisito de temporalidad establecido en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cuarto. Agravios. Previamente a la determinación y estudio de los motivos de inconformidad expuestos como agravios, es necesario indicar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento, resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver; esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho. Al expresar cada agravio, el actor debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan, en sus puntos esenciales, la resolución impugnada.

Dicho lo anterior, es de advertir que el actor señaló como agravio único, la indebida, insuficiente e ilegal fundamentación y

motivación de la sentencia dictada en el expediente SC-E-AP-16/2001. En el desarrollo de dicho agravio, el actor indicó, en síntesis, lo siguiente.

Que existió una indebida aplicación de la norma jurídica correspondiente al caso concreto, pues la autoridad responsable se limitó a decir que coincidía con el criterio adoptado por el Consejo Local Electoral, en el sentido de indicar que, de acuerdo al artículo 143, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, los actos anticipados de campaña son aquellos en que los partidos políticos, coaliciones, organizaciones sociales, voceros, aspirantes a un cargo de elección popular, precandidatos o candidatos, se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto o posicionarse en la preferencia de la ciudadanía, antes de la fecha de inicio de las precampañas o campañas electorales y, para considerarse prohibidos, deben realizarse fuera de los periodos establecidos para tal efecto, pues de no ser así, no se podría afirmar categóricamente que se trate de una violación a la normativa electoral; como consecuencia, si el hecho denunciado había ocurrido en el periodo de precampaña, era de concluirse, como lo hizo el Instituto Estatal Electoral, que no se trató de actos anticipados de campaña pues, además, era de tomarse en consideración que en el debate, los participantes, en todo momento se ostentaron como precandidatos y, en la imagen transmitida, cada vez que aparecía uno de ellos, se ponía una cintilla con la leyenda “precandidato” y los logotipos

de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

En este sentido y en secuencia con lo anterior, el actor se inconforma porque, no obstante que la autoridad responsable estableció que, de conformidad con el artículo 143, fracciones III y V de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, con el acto de precampaña se busca la obtención de una candidatura al interior de los partidos políticos, al momento de resolver sólo se limitó a valorar el momento en que fue realizado el acto, así como el carácter con que se ostentaron los participantes en el mismo, pero no se tomó en cuenta que:

a) la transmisión del debate no se realizó al interior de la extinta coalición “Nayarit Paz y Trabajo”, sino que se transmitió en vivo, por televisión (XHKG, canal dos) y estuvo dirigido a toda la sociedad nayarita, y

b) en el evento, los participantes se dirigieron a la ciudadanía en general (amas de casa, empresarios, trabajadores y nayaritas) como si ya fueran candidatos, además de que se trataron temas relativos a la seguridad y al desarrollo económico y social.

En dicho sentido, el actor adujo una transgresión a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal; 119; 121, fracciones I y II, incisos a) y b); y 223, fracciones I, II, VI y VII de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, a tesis jurisprudenciales y relevantes, así como a principios generales de derecho.

Quinto. Estudio de fondo. Es infundado el agravio relativo a una indebida aplicación de la ley correspondiente al caso concreto, de acuerdo a lo que se expone a continuación.

La Ley Electoral del Estado de Nayarit establece lo siguiente:

CAPÍTULO II
De los Procesos Internos de Selección de Candidatos y de las Precampañas

Artículo 118.- Los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, se regularán con base en las normas estatutarias de los partidos políticos o coaliciones y con arreglo a lo siguiente:

I. Los procesos internos de selección de candidatos deberán realizarse después del inicio del proceso electoral, y las precampañas no excederán de las dos terceras partes de la duración de las respectivas campañas electorales;

II. Los partidos políticos y coaliciones a través de su Comité Estatal o equivalente, remitirán al Consejo Local Electoral la Convocatoria respectiva para la selección de candidatos, dentro de los tres días anteriores al de su publicación, para su registro;

III. La Convocatoria deberá contener la fecha para el registro formal de los precandidatos; y

IV. Una vez registrados los precandidatos, y para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial, los Partidos Políticos o Coaliciones dentro de los tres días siguientes deberán remitir al Consejo Local Electoral de manera impresa y en medio magnético los nombres de las personas registradas.

Artículo 119.- Las precampañas realizadas por los precandidatos registrados, comprenden, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los ciudadanos dentro de los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos o coaliciones, con el propósito de alcanzar la postulación a un cargo de elección popular.

Ningún ciudadano podrá realizar este tipo de actividades, tales como reuniones públicas, marchas, asambleas, publicidad impresa o en los medios de comunicación social, así como cualquiera otra tendiente a lograr un posicionamiento ante la sociedad o reconocimiento de su persona para ocupar una postulación a cargo de elección popular, fuera de los períodos establecidos por esta ley y sin que haya sido formalmente registrado como aspirante.

Artículo 120.- Las precampañas se realizarán dentro de los siguientes plazos:

I. Para Gobernador del Estado, del 12 de marzo al 20 de abril inclusive, del año de la elección, y;

II. Para diputados e integrantes de los ayuntamientos, del 28 de abril al 17 de mayo inclusive, del año de la elección.

Artículo 121.- Los procesos internos de selección de candidatos, se sujetarán a lo siguiente:

I. La propaganda y los diferentes tipos de proselitismo que se realicen por parte de los precandidatos, se sujetarán a lo dispuesto por esta ley en cuanto a las campañas electorales corresponda.

II. Queda prohibido a los precandidatos:

a) Hacer proselitismo para la obtención de una candidatura a algún cargo de elección popular, fuera de los plazos a que se refiere la presente ley;

b) Utilizar los emblemas o lemas de algún partido político o coalición, sin haber obtenido la autorización correspondiente;

c) Utilizar en su favor recursos públicos o programas de carácter social en beneficio de su imagen al realizar actividades de proselitismo;

d) En caso de que el aspirante desempeñe algún cargo como servidor público, no podrá utilizar los bienes o recursos, ni publicitar los programas o la obra pública en su propio beneficio; lo anterior, sin menoscabo de las sanciones políticas, administrativas o penales que le resulten aplicables, y;

e) Ostentarse como candidato o con la denominación del cargo público que pretenda.

III. Habrá un registro contable del ingreso y gasto con base en el informe que al efecto presenten los precandidatos al interior del partido político o coalición.

IV. Las aportaciones en especie se harán constar por escrito en contratos celebrados conforme a las leyes aplicables; tratándose de bienes muebles e inmuebles, éstos deberán destinarse única y exclusivamente al cumplimiento del objeto del proceso interno de selección de candidatos.

Artículo 122.- Los partidos políticos y precandidatos que no realicen precampañas, tendrán derecho a que se les asigne espacios en la radio y televisión, pero solo podrán difundir la campaña institucional del partido, absteniéndose de promocionar a persona alguna.

De conformidad con las normas transcritas, los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular se rigen por lo dispuesto en las normas estatutarias de los partidos políticos y de conformidad con las siguientes reglas:

- Los procesos internos de selección de candidatos deben realizarse después del inicio del proceso electoral;

- Las precampañas no deben exceder de las dos terceras partes de la duración de las campañas electorales;
- Los partidos políticos y coaliciones remitirán al Consejo Local Electoral, la convocatoria respectiva para la selección de candidatos, dentro de los tres días anteriores al de su publicación, para su registro;
- La convocatoria debe contener la fecha para el registro formal de los precandidatos, y
- Una vez registrados los precandidatos, los partidos políticos o coaliciones deben remitir al Consejo Local Electoral, dentro de los tres días siguientes, de manera impresa y en medio magnético, los nombres de las personas registradas, para efecto de su publicación en el Periódico Oficial.

Ahora bien, en cuanto a las precampañas, de acuerdo al artículo 119 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, las mismas comprenden el conjunto de actividades llevadas a cabo por los ciudadanos, dentro de los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos o coaliciones, con un propósito específico y determinado: alcanzar la postulación a un cargo de elección popular.

Por otra parte, la Ley en comento prevé que ningún ciudadano podrá realizar este tipo de actividades (reuniones

públicas, marchas, asambleas, publicidad impresa o en los medios de comunicación social, entre otras) con la intención de lograr un posicionamiento ante la sociedad o el reconocimiento de su persona para ocupar una postulación a cargo de elección popular, fuera de los periodos establecidos por la ley.

Por lo tanto, son dos elementos fundamentales los que configuran el concepto acto de precampaña: la finalidad de alcanzar la postulación interna -en el partido político o coalición- para competir por un cargo de elección popular y la temporalidad en que está permitido llevar a cabo las actividades en cuestión.

Es importante resaltar que el artículo 119 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit alude a la posibilidad de que, en las precampañas, pueda realizarse una actividad de posicionamiento de los precandidatos, ante la sociedad, siempre y cuando esto ocurra en los periodos establecidos por la ley y se cuente con el registro correspondiente, como precandidato.

Por otra parte, es de advertir que en el catálogo de prohibiciones que el artículo 121 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit establece para los precandidatos, no se prevé una limitación en cuanto a la difusión fuera de los partidos políticos,

de los actos de precampaña, sino únicamente se incluyen acotamientos en cuanto a los plazos, al uso de emblemas, a la utilización de recursos públicos, a la publicitación de programas u obra pública y a la ostentación como candidato o con la denominación del cargo público que se pretende.

Asimismo, es relevante considerar las siguientes definiciones que consigna la propia Ley Electoral del Estado de Nayarit:

Artículo 143.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular, al conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta ley, en los estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político, que inicia con la emisión de la convocatoria del proceso interno para la selección de candidatos a cargos de elección popular y concluye con el acto partidario de declaración formal de ganador;

II. Precampaña electoral, al conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus militantes, simpatizantes y los precandidatos debidamente registrados por cada instituto político, a efecto de obtener la candidatura a cargos de elección popular, que se realiza dentro de los plazos establecidos en el presente ordenamiento.

III. **Acto de precampaña**, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en las que los precandidatos registrados, partidos políticos, militantes o cualquier otra persona vinculada a los anteriores, **se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general**, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulados o postular como candidatos a cargos de elección popular a determinadas personas, **dentro de los plazos legales**;

IV. Campaña electoral, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en esta ley;

V. Acto de campaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, o los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;

VI. **Actos anticipados de campaña**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, entrevistas en medios de comunicación social, grabaciones, proyecciones o cualquier otro análogo, así como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, organizaciones sociales, voceros, aspirantes a un cargo de elección popular, **precandidatos** o candidatos **se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado, antes de la fecha de inicio de las precampañas o campañas electorales respectivas;**

...

XI. Precandidato, al ciudadano que, debidamente registrado al interior de un partido político, contiende con el fin de alcanzar su postulación como candidato a un cargo de elección popular;

...

Las normas en cuestión reiteran que en la configuración de los actos de precampaña intervienen dos elementos: la finalidad de obtener la postulación como candidato a determinado cargo de elección popular y la temporalidad en que se llevan a cabo dichas actividades.

Asimismo, es de resaltar que en la fracción III del artículo 143 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se establece que los actos de precampaña pueden estar dirigidos no sólo a afiliados o simpatizantes de los partidos políticos, sino al

electorado en general, siempre y cuando se realicen dentro de los plazos legales. La misma permisibilidad se reconoce en la fracción VI del propio numeral.

Considerando lo dispuesto en dichas normas, es de concluir que no asiste razón al actor, cuando aduce que la autoridad responsable aplicó indebidamente la normatividad correspondiente al caso concreto (específicamente los artículos 119, 121, fracciones I y II, incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Nayarit), pues omitió considerar que la transmisión del debate no se realizó al interior de la extinta coalición “Nayarit Paz y Trabajo”, sino que estuvo dirigido a toda la sociedad nayarita y que, en dicho evento, los participantes se dirigieron a la ciudadanía en general; no asiste la razón al actor, porque dichos factores no constituyen un elemento del supuesto normativo de la norma a aplicar, según ha quedado expuesto. Por lo tanto, no existió por parte de la autoridad responsable, una indebida aplicación al caso concreto, de la legislación correspondiente.

De esta manera, cuando la autoridad responsable explicó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143, fracciones III y V de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, los actos de precampaña y los actos de campaña tienen una estrecha similitud, pues ambos se conforman por reuniones públicas, asambleas, marchas y actos dirigidos a los afiliados,

simpatizantes o al electorado en general, y que lo que los diferencia es la temporalidad en que se realizan y la finalidad que persiguen, ya que los primeros buscan la obtención de una candidatura al interior de los partidos políticos y las coaliciones, mientras que los segundos buscan que el candidato sea elegido para el cargo para el que se postula, se ajustó a lo dispuesto por la legislación aplicable al caso concreto.

Asimismo, al concluir que, en razón de que los actos en cuestión se realizaron el veintiocho de marzo de dos mil once, es decir, en tiempo de precampañas (las mismas corrieron del doce de marzo al veinte de abril del mismo año) y que, en el debate, los participantes se ostentaron, en todo tiempo como precandidatos, no era procedente considerar dicho acontecimiento como un acto anticipado de campaña, sino como un acto de precampaña electoral, también llevó a cabo una correcta aplicación de la normativa legal correspondiente.

Lo anterior coincide, además, con lo expuesto por esta Sala Superior en la tesis número XIII/98, en los siguientes términos:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS. En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, **actividades que no obstante tener**

el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

El actor adujo una serie de conceptos de agravio adicionales; sin embargo, los mismos deben ser declarados inoperantes, en tanto que consisten en una reiteración de lo que fue expuesto ante la autoridad responsable, según se advierte a continuación;

<p>Demanda por la que se interpone recurso de apelación local, en contra de la resolución CLE-PA-04D-11, de fecha dieciocho de junio de dos mil once. (fojas 42 a 55 de la demanda)</p>	<p>Demanda por la que se interpone juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia SC-E-AP-16/2011, de fecha dieciséis de julio de dos mil once. (fojas 22 a 37 de la demanda)</p>
<p>En este caso la autoridad responsable omitió lo siguiente:</p> <p>a) No estudió que los mecanismos que emplearon los precandidatos al hablar frente a la ciudadanía en general, son actos anticipados de campaña.</p> <p>b) No tomó en cuenta que el debate que fue dirigido a la ciudadanía, por parte de los precandidatos fue como si ya fueran candidatos.</p> <p>...</p>	<p>En este caso la autoridad responsable omitió lo siguiente:</p> <p>a) No estudió que los mecanismos que emplearon los precandidatos al hablar frente a la ciudadanía en general, son actos anticipados de campaña.</p> <p>b) No tomó en cuenta que el debate que fue dirigido a la ciudadanía, por parte de los precandidatos fue como si ya fueran candidatos.</p>

<p>d) No hizo una vinculación de la norma jurídica que se estimó vulnerada, al emitir el debate los tres precandidatos de la extinta Coalición "Nayarit Paz y Trabajo", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, con los agravios que se le plantearon.</p> <p>e) Los precandidatos al emitir su mensaje durante la participación del debate lo hicieron ostentándose como candidatos a gobernador, generando inequidad en la contienda electoral, pues, en ese momento eran precandidatos.</p> <p>En razón de lo anterior del acto impugnado se desprende la clara violación al principio de legalidad, en cuanto se refiere a la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias en materia electoral, incurriéndose en consecuencia en el indebido ejercicio, fundamentalmente por omisión, de las facultades que posee la autoridad emisora del acto.</p> <p>Así mismo, el acto impugnado y su fundamento violan de manera expresa, en todo su contenido, los principios de exhaustividad, congruencia, certeza y debido proceso legal en tanto a la manifestación de la garantía del debido proceso, al no hacer una valoración adecuada de los actos anticipados de campaña por parte de la extinta Coalición "Nayarit Paz</p>	<p>c) No hizo una vinculación de la norma jurídica que se estimó vulnerada, al emitir el debate los tres precandidatos de la extinta Coalición "Nayarit Paz y Trabajo", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, con los agravios que se le plantearon.</p> <p>d) Los entonces precandidatos al emitir su mensaje durante la participación del debate lo hicieron ostentándose como candidatos a gobernador, generando inequidad en la contienda electoral, pues, en ese momento eran precandidatos.</p> <p>En razón de lo anterior del acto impugnado se desprende la clara violación al principio de legalidad, en cuanto se refiere a la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias en materia electoral, incurriéndose en consecuencia en el indebido ejercicio, fundamentalmente por omisión, de las facultades que posee la autoridad emisora del acto.</p> <p>Así mismo, el acto impugnado y su fundamento violan de manera expresa, en todo su contenido, los principios de exhaustividad, congruencia, certeza y debido proceso legal en tanto a la manifestación de la garantía del debido proceso, al no hacer una valoración adecuada de los actos anticipados de campaña por parte de la extinta Coalición "Nayarit Paz</p>
---	--

<p>y Trabajo", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y sus entonces precandidatos los CC. Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González.</p> <p>De los cuales se puede corroborar que en el desahogo de la prueba técnica realizado el pasado día 17 de junio del presente año, por parte de la autoridad señalada como responsable, consistente en un CD de acuerdo a la participación que tuvo el C. Guadalupe Acosta Naranjo, en todo el debate, lo hizo dirigiéndose a los ciudadanos, amas de casa, estudiantes, empresarios a la gente trabajadora y profesionistas.</p> <p>Así mismo la C. Martha Elena García Gómez, siempre se dirigió ya como candidata al decir repetidamente, me has hecho tu candidata de la paz y el trabajo y se dirigió de acuerdo a la transmisión a los amigos y amigas, tomando en cuenta que la transmisión fue en vivo y que todos los televidentes que estaban viendo el debate mencionado, no estaban participando en el proceso interno de selección de candidatos, ya que dicha transmisión se vio en todo el interior del estado de Nayarit, y por otro lado el entonces precandidato Jorge González González, siempre se dirigió en su discurso a los amigos, diciendo estoy aquí por tu familia y todos los Nayaritas.</p> <p>Es en ese sentido que la intervención que tuvieron los tres precandidatos a gobernadores de la extinta coalición "Nayarit Paz y Trabajo", se considera como actos anticipados de campaña, porque la transmisión fue abierta a toda la</p>	<p>y Trabajo", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y sus entonces precandidatos los CC. Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González.</p> <p>De los cuales se puede corroborar que en el desahogo de la prueba técnica realizado el pasado día 17 de junio del presente año, por parte de la autoridad señalada como responsable, consistente en un CD de acuerdo a la participación que tuvo el C. Guadalupe Acosta Naranjo, en todo el debate, lo hizo dirigiéndose a los ciudadanos, amas de casa, estudiantes, empresarios a la gente trabajadora y profesionistas.</p> <p>Así mismo la C. Martha Elena García Gómez, siempre se dirigió ya como candidata al decir repetidamente, me has hecho tu candidata de la paz y el trabajo y se dirigió de acuerdo a la transmisión a los amigos y amigas, tomando en cuenta que la transmisión fue en vivo y que todos los televidentes que estaban viendo el debate mencionado, no estaban participando en el proceso interno de selección de candidatos, ya que dicha transmisión se vio en todo el interior del estado de Nayarit, y por otro lado el entonces precandidato Jorge González González, siempre se dirigió en su discurso a los amigos, diciendo estoy aquí por tu familia y todos los Nayaritas.</p> <p>Es en ese sentido que la intervención que tuvieron los tres precandidatos a gobernadores de la extinta coalición "Nayarit Paz y Trabajo", se considera como actos anticipados de campaña, porque la transmisión fue abierta a toda la</p>
---	---

<p>población nayarita, tomando en cuenta que fue en todo el interior del estado de Nayarit y siempre lo realizaron en los términos antes precisados, con lo cual se puede corroborar que no fue un acto de precampaña, si tomamos en cuenta que la precampaña es con el fin de que al interior del Partido político o coalición que te postulo como precandidato obtengas la candidatura a un cargo de elección popular, y como se puede ver en el debate transmitido los CC. GUADALUPE ACOSTA NARANJO, MARTHA ELENA GARCÍA GÓMEZ Y JORGE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Lo hicieron con la intención de posicionarse en las preferencias electorales y no fue dirigido al interior de la extinta coalición "Nayarit Paz y Trabajo", de la que formaron parte los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, de la cual son corresponsables de dichas violaciones a los artículos antes mencionados y por lo tanto los entonces precandidatos, realizaron de manera flagrante actos anticipados de campaña, generando inequidad en el presente proceso local electoral, violando lo dispuesto por los artículos 119, 121 fracción I, II incisos a) y b) y 223 fracciones I, II, VI y VII de la Ley electoral del Estado de Nayarit, al tenor de lo anterior, se vulnera de manera flagrante los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyendo ello una violación expresa al principio de legalidad, todo ello, con fundamento en los criterios jurídicos, jurisprudenciales y tesis relevantes establecidos por su autoridad que se señalan a continuación.</p> <p>...</p>	<p>población nayarita, tomando en cuenta que fue en todo el interior del estado de Nayarit y siempre lo realizaron en los términos antes precisados, con lo cual se puede corroborar que no fue un acto de precampaña, si tomamos en cuenta que la precampaña es con el fin de que al interior del Partido político o coalición que te postulo como precandidato obtengas la candidatura a un cargo de elección popular, y como se puede ver en el debate transmitido los CC. GUADALUPE ACOSTA NARANJO, MARTHA ELENA GARCÍA GÓMEZ Y JORGE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Lo hicieron con la intención de posicionarse en las preferencias electorales y no fue dirigido al interior de la extinta coalición "Nayarit Paz y Trabajo", de la que formaron parte los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, de la cual son corresponsables de dichas violaciones a los artículos antes mencionados y por lo tanto los entonces precandidatos, realizaron de manera flagrante actos anticipados de campaña, generando inequidad en el presente proceso local electoral, violando lo dispuesto por los artículos 119, 121 fracción I, II incisos a) y b) y 223 fracciones I, II, VI y VII de la Ley electoral del Estado de Nayarit, al tenor de lo anterior, se vulnera de manera flagrante los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyendo ello una violación expresa al principio de legalidad, todo ello, con fundamento en los criterios jurídicos, jurisprudenciales y tesis relevantes establecidos por su autoridad que se señalan a continuación.</p>
--	---

<p>El principio de exhaustividad, a la luz de las resoluciones de nuestras más altas autoridades judiciales establece con claridad lo siguiente:</p> <p>EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- (Se transcribe)</p> <p>...</p> <p>Este principio es perfectamente aplicable en la materia electoral a la luz de las siguientes resoluciones de su autoridad:</p> <p>EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- (Se transcribe)</p> <p>EXHAUSTIVIDAD, MODO DE</p>	<p>GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.- (Se transcribe)</p> <p>Queda en esta sección, necesariamente, el resaltar que el principio de legalidad opera en materia electoral de manera precisa, tal y como al efecto ha establecido la autoridad jurisdiccional federal en la materia, con las tesis que a continuación se citan:</p> <p>PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ESTA VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996.- (Se transcribe)</p> <p>PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- (Se transcribe)</p> <p>El principio de exhaustividad, a la luz de las resoluciones de nuestras más altas autoridades judiciales establece con claridad lo siguiente:</p> <p>EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- (Se transcribe)</p> <p>Este principio es perfectamente aplicable en la materia electoral a la luz de las siguientes resoluciones de su autoridad:</p> <p>EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- (Se transcribe)</p> <p>EXHAUSTIVIDAD, MODO DE</p>
--	---

<p>CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.- <i>(Se transcribe)</i></p> <p>EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- <i>(Se transcribe)</i></p> <p>Como se puede ver con el desahogo de la prueba técnica, llevada a cabo el día 17 de junio del presente año, la autoridad señalada como responsable tenía más elementos para considerar que los entonces precandidatos Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González, de la extinta coalición "Nayarit Paz y Trabajo", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, habían cometido actos anticipados de campaña, como se dijo anteriormente al momento de dirigirse al público y a la ciudadanía en general que estaba viendo la transmisión televisiva en vivo, del debate, el pasado día 28 de marzo del presente año, los precandidatos lo hacían:</p> <p>El C. Guadalupe Acosta Naranjo, en todo el debate, lo hizo dirigiéndose a los ciudadanos, amas de casa, estudiantes, empresarios a la gente trabajadora y profesionistas.</p> <p>Así mismo la C. Martha Elena García Gómez, siempre se dirigió ya como candidata al decir repetidamente, me has hecho tu candidata de la paz y el trabajo y se dirigió de acuerdo a la transmisión a los amigos y amigas, tomando en cuenta que la transmisión fue en vivo y que todos los televidentes</p>	<p>CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.- <i>(Se transcribe)</i></p> <p>EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- <i>(Se transcribe)</i></p> <p>Como se puede ver con el desahogo de la prueba técnica, llevada a cabo el día 17 de junio del presente año, la autoridad señalada como responsable tenía más elementos para considerar que los entonces precandidatos Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González, de la extinta coalición "Nayarit Paz y Trabajo", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, habían cometido actos anticipados de campaña, como se dijo anteriormente al momento de dirigirse al público y a la ciudadanía en general que estaba viendo la transmisión televisiva en vivo, del debate, el pasado día 28 de marzo del presente año, los precandidatos lo hacían:</p> <p>El C. Guadalupe Acosta Naranjo, en todo el debate, lo hizo dirigiéndose a los ciudadanos, amas de casa, estudiantes, empresarios a la gente trabajadora y profesionistas.</p> <p>Así mismo la C. Martha Elena García Gómez, siempre se dirigió ya como candidata al decir repetidamente, me has hecho tu candidata de la paz y el trabajo y se dirigió de acuerdo a la transmisión a los amigos y amigas, tomando en cuenta que la transmisión fue en vivo y que todos los televidentes</p>
---	---

<p>que estaban viendo el debate mencionado, no estaban participando en el proceso interno de selección de candidatos, ya que dicha transmisión se vio en todo el interior del estado de Nayarit, y por otro lado el entonces precandidato Jorge González González, siempre se dirigió en su discurso a los amigos, diciendo estoy aquí por tu familia y todos los Nayaritas.</p> <p>Establecido lo anterior, y satisfechos los elementos de todo Agravio en cuanto a fundamento y motivación del mismo, respetuosamente solicitamos a su autoridad, se sirva determinarlo así con los efectos legales que son del caso, y revocar el acuerdo... para todos los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>[...]"</p>	<p>que estaban viendo el debate mencionado, no estaban participando en el proceso interno de selección de candidatos, ya que dicha transmisión se vio en todo el interior del estado de Nayarit, y por otro lado el entonces precandidato Jorge González González, siempre se dirigió en su discurso a los amigos, diciendo estoy aquí por tu familia y todos los Nayaritas.</p> <p>Establecido lo anterior, y satisfechos los elementos de todo Agravio en cuanto a fundamento y motivación del mismo, respetuosamente solicitamos a su autoridad, se sirva determinarlo así con los efectos legales que son del caso, y revocar la sentencia... para todos los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>[...]"</p>
--	--

En razón de lo expuesto, resulta que los agravios planteados por el actor, en contra de la sentencia SC-E-AP-16/2011, son infundados e inoperantes.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia número SC-E-AP-16/2011, emitida por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada de esta resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, incisos a), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO